



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Milena Loaiza y otros
Demandado	ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Radicado	050013333026 <b>2015 - 00588 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa se interpone en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", por parte de las siguientes personas:

- **Leidy Milena Loaiza**, mayor de edad.
- **David Alexander Lopera Loaiza, menor de edad**, representado por su madre Leidy Milena Loaiza.
- **Johan Alexander Lopera Marulanda**, mayor de edad.
- **Mariana Lopera Vasco**, menor de edad, representada por su padre Johan Alexander Lopera Marulanda.
- **María Elena Loaiza**, mayor de edad.
- **Natalia Andrea Loaiza**, mayor de edad.
- **Cesar Augusto Loaiza**, mayor de edad.
- **Stella María Marulanda Ocampo**, mayor de edad.
- **Juliana Andrea Lopera Marulanda**, mayor de edad.
- **Carlos Andrés Lopera Marulanda**, mayor de edad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público, Procurador 111 Judicial I Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y por estado al demandante.

La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a las entidades accionadas como a los demás sujetos referidos<sup>1</sup>, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío, que es un requisito para realizar la notificación por correo electrónico.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de

<sup>1</sup> Procurador judicial delegado ante este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

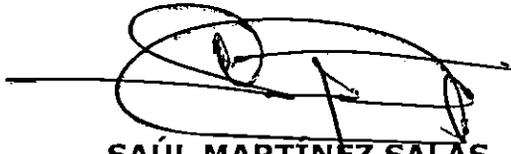
La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

La E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

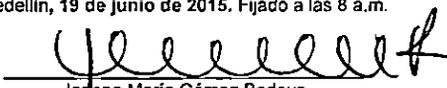
Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el *"...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

Se reconoce personería a la abogada Dora Inés Valencia Loaiza, identificada con tarjeta profesional número 183.939, para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes que obran de folios 58 a 61.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAÚL MARTÍNEZ SALÁS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 de Junio de 2015. Fijado a las 8 a.m.  Joanna María Gómez Bedoya Secretaria
---